

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2003.
Materia: Civil.
Recurrente: Jorge Armando Lockward García.
Abogados: Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.
Recurrida: Altagracia Enemencia Coronado Restituyo.
Abogadas: Licdas. Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0002067-6, domiciliado y residente en la calle Diagonal Primera, casa Núm. 14, Ensanche Honduras, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arcadia Peña por sí y por la Licda. Matilde Reyna Leyba, abogada de la parte recurrida, Altagracia Enemencia Coronado Restituyo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Lockward García, contra la sentencia civil No. 570, de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de marzo del 2004, suscrito por las Licdas. Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte, abogadas de la parte recurrida, Altagracia Enemencia Coronado Restituyo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo contra Jorge Armando Lockward García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 01 de febrero del año 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de ambas partes por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Jorge Lockward García y Altagracia Enemencia Coronado; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Jorge Abel y Cindy Altagracia a cargo de su padre señor Jorge Lockward García; **Tercero:** Condena a la señora Altagracia Enemencia Coronado al pago de una pensión alimenticia de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de sus hijos menores Jorge Abel y Cindy Altagracia; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 05 de noviembre de 2003, la sentencia Núm. 570, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo contra la sentencia de fecha 1 del mes de febrero del año 2002, marcada con el No. 036-01-4043 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, lo acoge y en consecuencia revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Jorge Abel y Cindy Altagracia a cargo de su madre señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo; **Tercero:** Condena al señor Jorge Armando Lockward García, al pago de una pensión alimenticia de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00) a favor de sus hijos menores Jorge Abel y Cindy Altagracia”; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Si se produce revocación de la sentencia, los motivos deben ser especiales (falta de motivos especiales); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que los primeros dos medios invocados se examinan reunidos por su estrecha vinculación; que el recurrente alega en cuanto a ellos, que la Corte de Apelación revocó la decisión de primer grado sin indicar los hechos y circunstancias de la causa que justifiquen tal solución, por tanto, la sentencia recurrida es carente de base legal, pues no se colocó a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si se realizó una correcta aplicación;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada fundamentan su decisión, entre otras cosas en lo siguiente: “que la estabilidad emocional y la seguridad de los hijos está por encima de todas las

desavenencias que puedan existir entre los cónyuges; que en el caso de la especie, es evidente el estado de perturbación de los menores; que, además, dichos menores no conviven con el padre no obstante tener éste la guarda y el cuidado de ellos; que según sus declaraciones ante este tribunal, la menor de 14 años vive con la madre de éste y el varón durante el día se queda con su abuela paterna hasta que él regresa del trabajo”; que el plenario de alzada también establece en sus motivaciones: “que la recurrente solicita la asignación de una pensión alimenticia en perjuicio del recurrido de RD\$6,000.00 a favor de los dos menores; que reposa en el expediente una certificación expedida por la compañía Rociva Industrial, C. por A., según la cual, el señor Jorge Lockward García, percibe un sueldo mensual de diez mil pesos (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que el intimante argüye con relación a su tercer medio, que los jueces de segundo grado omitieron estatuir sobre la solicitud que él hiciera, relativa a que fuera oída una informante; que tal negligencia de la Corte, según alega, le causó la violación de su derecho de defensa e incurrió en denegación de justicia, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha verificado que el recurrente no ha señalado en qué momento procesal propuso ante el tribunal de segundo grado el pedimento invocado; que al no existir constancia en el legajo de que el requeriente haya planteado la postulación indicada, es obvio que la decisión atacada no adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la Corte a-qua motivó suficientemente y de modo pertinente con observaciones y argumentos, que justifican plenamente su dispositivo, como hemos dicho anteriormente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García, contra la sentencia número 570, dictada el 5 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al señor Jorge Armando Lockward García, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de las licenciadas Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do